



**UNIVERSIDAD POLITÉCNICA SALESIANA**

**SEDE QUITO**

**CARRERA DE DERECHO**

**DIAGNÓSTICO DEL CUMPLIMIENTO DE ACUERDOS DE MEDIACIÓN  
FAMILIAR EN TENENCIA Y RÉGIMEN DE VISITAS**

Trabajo de titulación previo a la obtención del

Título de Abogado/a

AUTOR: ALISON VALERIA MORALES ARIAS

LOURDES CRISTINA NAVAS GRAMAL

TUTOR: ANA MARÍA CRESPO SANTOS

Quito-Ecuador

2026

## CERTIFICADO DE RESPONSABILIDAD Y AUTORÍA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Nosotros, Lourdes Cristina Navas Gramal con documento de identificación N° 1756919492 y Alison Valeria Morales Arias con documento de identificación N°1753803624 manifestamos que:

Somos autoras y responsables del presente trabajo; y, autorizo a que sin fines de lucro la Universidad Politécnica Salesiana pueda usar, difundir, reproducir o publicar de manera total o parcial el presente trabajo de titulación.

Quito, 03 de febrero del año 2026

Atentamente,



---

Alison Valeria Morales Arias

1753803624



---

Lourdes Cristina Navas Gramal

1756919492

## CERTIFICADO DE CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR DEL TRABAJO DE TITULACIÓN A LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA SALESIANA

Nosotras, Alison Valeria Morales Arias con documento de identificación N° 1753803624 y Lourdes Cristina Navas Gramal con documento de identificación N° 1756919492, expresamos nuestra voluntad y por medio del presente documento cedemos a la Universidad Politécnica Salesiana la titularidad sobre los derechos patrimoniales en virtud de que somos autoras del Artículo Académico: “Diagnóstico del cumplimiento de acuerdos de mediación familiar en tenencia y régimen de visitas”, el cual ha sido desarrollado para optar por el título de: Abogada, en la Universidad Politécnica Salesiana, quedando la Universidad facultada para ejercer plenamente los derechos cedidos anteriormente.

En concordancia con lo manifestado, suscribimos este documento en el momento que hacemos la entrega del trabajo final en formato impreso y digital a la Biblioteca de la Universidad Politécnica Salesiana.

Quito, 03 de febrero del año 2026

Atentamente,



---

Alison Valeria Morales Arias

1753803624



---

Lourdes Cristina Navas Gramal

1756919492

## **CERTIFICADO DE DIRECCIÓN DEL TRABAJO DE TITULACIÓN**

Yo, Ana María Crespo Santos con documento de identificación N°1711016244, docente de la Universidad Politécnica Salesiana, declaro que bajo mi tutoría fue desarrollado el trabajo de titulación: **DIAGNÓSTICO DEL CUMPLIMIENTO DE ACUERDOS DE MEDIACIÓN FAMILIAR EN TENENCIA Y RÉGIMEN DE VISITAS**, realizado por Lourdes Cristina Navas Gramal con documento de identificación N° 1756919492 y Alison Valeria Morales Arias con documento de identificación N° 1753803624, obteniendo como resultado final el trabajo de titulación bajo la opción Artículo Académico que cumple con todos los requisitos determinados por la Universidad Politécnica Salesiana.

Quito, 03 de febrero del año 2026

Atentamente,



---

Ana María Crespo Santos

1711016244

## **DEDICATORIA**

### **Alison Morales**

Dedico este trabajo a mi madre, por su amor incondicional y por no rendirse conmigo ni un solo día; a mi padre, por ser mi ejemplo de perseverancia y darme la seguridad para llegar hasta aquí; y a ambos, por ser mi apoyo y mi refugio constante. A mis mascotas, que son parte esencial de mi familia y, sin una sola palabra, fueron mi motor para seguir adelante. Finalmente, a mí mismo, por haber confiado en mi capacidad para lograr esta meta.

### **Cristina Navas**

Este trabajo está dedicado principalmente a mis padres, por su apoyo constante, su comprensión y por estar siempre conmigo en cada etapa de mi vida.

Y a mi persona, por la perseverancia para continuar el camino.

## **Diagnóstico del cumplimiento de acuerdos de mediación familiar en tenencia y régimen de visitas**

### **RESUMEN**

El presente estudio analítico, que se ha enfocado en el cumplimiento de los acuerdos de mediación familiar en materia de tenencia y régimen de visitas, tiene como objetivo identificar cómo se ejecutan dichos acuerdos una vez que el acta ha sido suscrita y, por ende, qué dificultades se presentan en la práctica. Para ello, en este sentido, se utilizó un enfoque descriptivo a través de encuestas aplicadas a usuarios del Centro de Mediación CEMDEPORT del cantón Cayambe y entrevistas realizadas a mediadores del mismo entorno institucional. Como tal, los resultados muestran que, si bien la mediación es considerada un mecanismo adecuado para resolver conflictos familiares, persisten dificultades en el cumplimiento del régimen de visitas, especialmente en horarios y continuidad del contacto, lo cual se relaciona, en gran medida, con el conflicto entre progenitores, las obligaciones laborales y la falta de corresponsabilidad parental, y así, por ende, el incumplimiento termina afectando el interés superior del niño, motivo por el cual se concluye que resulta necesario fortalecer la mediación mediante acuerdos claros y mecanismos de acompañamiento institucional.

**Palabras clave:** Mediación familiar, régimen de visitas, incumplimiento de acuerdos, conflicto Inter parental, interés superior del niño

## ABSTRACT

This analytical study focuses on the compliance with family mediation agreements related to child custody and visitation regimes, with the aim of identifying how such agreements are implemented after the mediation act has been signed and, consequently, the practical difficulties that arise. To this end, a descriptive approach was adopted, using surveys administered to users of the CEMDEPORT Mediation Center in the canton of Cayambe and interviews conducted with mediators from the same institutional setting. The findings indicate that, although mediation is perceived as an appropriate mechanism for resolving family conflicts, significant challenges persist in the enforcement of visitation arrangements, particularly regarding schedules and continuity of contact. These difficulties are largely associated with interparental conflict, work-related obligations, and a lack of parental co-responsibility, which ultimately affect the best interests of the child. Therefore, the study concludes that strengthening family mediation requires clearer agreements and institutional follow-up mechanisms to ensure effective protection of children's rights.

**Keywords:** Family mediation, visitation regime, agreement non-compliance, interparental conflict, best interests of the child

## ÍNDICE

Introducción.....	9
Metodología.....	9
Marco teórico.....	10
Resultados.....	20
Gráfico 1. Cumplimiento de obligaciones.....	21
Gráfico 2. Tipos de incumplimiento.....	21
Gráfico 3. Frecuencia de modificación del régimen.....	22
Gráfico 4. Nivel de conflictividad parental a partir de la firma.....	23
Discusión.....	23
Conclusión.....	25
Bibliografía.....	26

## **INTRODUCCION**

La mediación familiar usada con frecuencia para resolver conflictos de tenencia y régimen de visitas debido a que permite que las partes puedan llegar a acuerdos sin judicializar todo el problema, en la práctica, presenta problemas asociados con el cumplimiento de lo firmado o acordado entre las partes involucradas, es allí donde suelen surgir dificultades con horarios, entregas, devoluciones, continuidad del contacto, entre otros, hecho que termina afectando la estabilidad emocional del niño y la continuidad de sus vínculos familiares.

En esta línea de análisis, este estudio se centra en diagnosticar cómo se están cumpliendo los acuerdos de mediación familiar en el Centro de Mediación CEMDEPORT del cantón Cayambe, a partir de encuestas a usuarios y entrevistas a mediadores, de modo que se puedan identificar las principales causas del incumplimiento y, por ende, plantear la necesidad de fortalecer la mediación con acuerdos más claros y con seguimiento institucional que asegure una protección efectiva del interés superior del niño.

## **METODOLOGÍA**

El presente estudio lo desarrollamos por medio de un enfoque descriptivo, el cual cuenta con una integración de métodos cuantitativos y cualitativos. Decidimos usar esta combinación porque nos permitió recopilar información de forma profunda sobre el nivel de cumplimiento de los acuerdos de mediación. En cuanto a su alcance, nuestra investigación es de carácter exploratorio y descriptivo, ya que buscamos identificar las percepciones, experiencias y factores que influyen en la ejecución práctica de los acuerdos en el contexto del cantón Cayambe.

La población con la que trabajamos estuvo integrada por los usuarios del Centro de Mediación CEMDEPORT y los mediadores del mismo entorno institucional. Para que los hallazgos fueran relevantes para nuestro problema de investigación, seleccionamos una muestra basada en la accesibilidad y la importancia de los casos de tenencia y régimen de visitas.

Para la obtención de los datos, aplicamos las siguientes técnicas:

Encuestas a usuarios: Las dirigimos a los usuarios de CEMDEPORT para conocer directamente si se están cumpliendo los acuerdos y qué barreras encuentran en el proceso.

Entrevistas a mediadores: Conversamos con los mediadores para entender, desde su visión profesional, los nudos críticos que impiden que las actas se ejecuten correctamente.

Análisis documental: Revisamos las leyes y la normativa de protección de datos y familia para contrastar lo que dice la norma con la realidad observada.

Para procesar la información, organizamos las respuestas en categorías según los objetivos de nuestro tema, lo que nos permitió identificar tendencias comunes y dificultades concretas en el cumplimiento de los acuerdos. Esto nos sirvió para que los hallazgos no se queden solo en una “fotografía” de la realidad, sino que ayuden a formular sugerencias útiles para la institución.

Finalmente, nuestro trabajo se realizó garantizando en todo momento el carácter académico, confidencial y voluntario de la participación. Manejamos la información con total ética, respetando la privacidad de los padres y el bienestar de los menores involucrados, asegurando que los datos se usen solo para este diagnóstico institucional

## **MARCO TEÓRICO**

Con el fin de comprender los acuerdos de mediación que se llevan a cabo en el contexto de la mediación familiar en tenencia y régimen de visitas se da cabida al análisis en el desarrollo progresivo del derecho de la familia en América Latina. Esta dimensión de estudio, adquiere relevancia en el campo de los derechos de la niñez, contexto que ha determinado la reformulación de las instituciones de carácter tradicional, antes que se encuentran vinculados a la tenencia y régimen de visitas, aspectos que no pueden ser considerados, de forma única, como prerrogativas parentales, sino como garantías destinadas a salvaguardar la continuidad afectiva del niño o niña. En esta línea de análisis la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) establece, por medio de su Art. 9 que, los Estados tienen el deber de garantizar que el niño “mantenga relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño” (Naciones Unidas , 1989). Esta disposición

representa un eje rector que permite la interpretación de los conflictos que se sucedan en torno a la custodia o contacto.

Por su parte y, desde un análisis en el Constitución de la República del Ecuador (2008) los planteamientos acerca de los derechos de los niños y niñas adquieren fortaleza, ello por medio del Art. 44, en donde se estipula que el Estado, la sociedad y, por ende, la familia garantizará que los niños y adolescentes “gocen de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad”, ello mientras que en el artículo 45 se afirma que ellos “serán atendidos de manera prioritaria en sus necesidades”. Estos dos postulados determinan que, cualquier decisión en torno a la tenencia y visitas debe estar orientada hacia la protección reforzada del interés superior. A su vez, y, en torno a este mismo contexto jurídico de análisis, la Corte Constitucional ha mencionar que el interés superior “constituye un criterio jurídico vinculante que orienta toda actuación pública y privada en materia de niñez” (Corte Constitucional del Ecuador, 2019).

Ya desde una visión infraconstitucional<sup>1</sup>, el Código de la Niñez y Adolescencia, abreviado como CONA diferencia, de forma pertinente para la comprensión del presente trabajo, entre patria potestad, tenencia y régimen de visitas. Esta caracterización permite delimitar los alcances jurídicos de cada una de las instituciones. Es así que, el Art. 105 del CONA define a la patria potestad como el conjunto de “derechos y obligaciones de los padres relativos a sus hijos e hijas no emancipados, referentes al cuidado, educación, desarrollo integral, defensa de derechos y garantías de los hijos de conformidad con la Constitución y la ley” (Congreso Nacional, 2014). Por su parte y, en contraste con el anterior concepto, la tenencia y el régimen de visitas se configuran como una suerte de manifestaciones prácticas de dicha responsabilidad, con lo cual, están orientadas a garantizar la convivencia y, en consecuencia, el contacto directo con los dos progenitores.

Dentro de este marco, el artículo 118 del CONA dispone que, aun cuando la tenencia haya sido atribuida a uno de los padres, el otro conserva el derecho a mantener una relación activa con el niño, señalando de forma expresa que “cuando el Juez estime más conveniente para el desarrollo integral del hijo o hija de familia, confiar su cuidado y crianza a uno de los

---

<sup>1</sup> Se refiere a cualquier ley o disposición jurídica que está por debajo de la Constitución. Por ende, no forma parte de ella, pero debe seguir sus principios, porque la Constitución es la norma principal del país y todo lo demás tiene que ajustarse a lo que establece.

progenitores”. Dicha disposición normativa puede ser interpretada como un reconocimiento del carácter irrenunciable del vínculo afectivo, con lo cual también puede ser considerado un componente esencial del desarrollo emocional del niño.

En este sentido, la jurisprudencia constitucional del Ecuador ha llegado a ser clave en la transformación del régimen legal de tenencia. Es así que, al estudiar la Sentencia 28-15-IN/21 (Corte Cosntitucional del Ecuador, 2021), se observó que, la regla o norma legal otorgaba, mayor preferencia a la parte materna, hecho que podía observarse en los procesos de custodia, en consecuencia, se determinó que, dicha disposición tenía la capacidad de reproducir estereotipos de género, ello al enunciar que dicha preferencia legal “perpetúa un estereotipo discriminatorio a las mujeres, a la vez que resulta incompatible con el principio del interés superior del niño” (Corte Cosntitucional del Ecuador, 2021, pág. 5) . A partir de este pronunciamiento, la Corte eliminó las presunciones en torno a los roles tradicionales, con lo cual ordenó que la evaluación se la lleve a cabo de forma individualizada.

En efecto, el razonamiento de la Corte tuvo mayor alcance en la Sentencia 28-15-IN/21, en donde la Corte sostuvo que la evaluación realizada a la tenencia podría examinarse en torno a la capacidad real del progenitor, ello con el fin de satisfacer las necesidades del niño, niña o adolescente. En este sentido, se indica que, el juez debe de considerar “la estabilidad emocional, el entorno familiar, la disponibilidad de tiempo y la ausencia de riesgos” (Corte Constitucional del Ecuador, 2019). Lo dicho implica que ninguna decisión puede basarse en criterios automáticos o en suposiciones de carácter cultural, sino que deben basarse en la verificación concreta de la idoneidad parental.

En relación con el régimen de las visitas, la Observación General N.14 del Comité de los Derechos del Niño (2013) destaca que el interés superior del niño o la niña incluye el derecho a que este mantenga contacto significativo los dos progenitores, enfatizando que dicho contacto “es fundamental para el desarrollo del niño, salvo en casos en que exista riesgo comprobado” (Naciones Unidas , 1989). En consecuencia, esta interpretación ha sido relevante como parámetro internacional obligatorio para que los Estados como Ecuador, que son miembros del organismo, implementen mecanismos judiciales y administrativos, asegurando con ello a la continuidad del vínculo familiar.

En esta misma línea de análisis, la Corte Constitucional del Ecuador, en su Sentencia 200-12-JH/21 estudia los límites que existen en torno a las restricciones en el régimen de visitas,

enunciando que dichas barreras son válidas únicamente cuando “responden a riesgos ciertos, comprobados y evaluados conforme al principio de proporcionalidad” (Corte Constitucional del Ecuador, 2021), como tal, no puede legitimarse una interferencia que fundamenta sus bases en percepciones personales, conflictos existentes entre los progenitores o, estrategias litigiosas que están destinadas a excluir al otro padre o madre de la vida del niño.

Por su parte, la doctrina jurídica destaca que el régimen de visitas tiene la finalidad de permitir que él o la niña construyan modelos parentales complementarios, es decir, esté en la capacidad de consolidar su identidad emocional, disminuyendo su ansiedad a procesos de separación. En este contexto, investigaciones situadas en el contexto nacional ecuatoriano han evidenciado que “la presencia regular de ambos progenitores reduce la aparición de conductas disruptivas y fortalece el bienestar emocional del menor” (Alvear, Ashqui, Tapia, & Páez, 2024).

A su vez, desde el ordenamiento que se ha sucedido en el escenario ecuatoriano, se han previsto medidas para enfrentar el incumplimiento del régimen de visitas, es así que, tal como se menciona en el Art. 19 del CONA, quienes violen dicha normativa podrán enfrentarse a multas, apercibimientos y, en casos más complejos, apremio personal (Congreso Nacional, 2014). En esta misma línea, la Corte Constitucional ha advertido que la última medida en mención solo procederá cuando su aplicación cumpla, de forma estricta, con el principio de proporcionalidad, con lo cual se precisa que, “el apremio personal no puede configurarse como una forma de castigo, sino como un mecanismo orientado a la protección del derecho del niño” (Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

En relación con la obligación estatal que garantiza la continuidad afectiva del niño o la niña, la Corte Interamericana de Derechos Humanos destaca que las decisiones acerca de la custodia y las visitas deben evitar rupturas que no estén justificadas, señalando en el caso *Fornerón e hija vs. Argentina* (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, 2012) que los Estados deben asegurar que “las relaciones familiares sean preservadas, salvo cuando exista una causa legítima en sentido estricto”. Dicho estándar interamericano, que se encuentra vinculante para el Ecuador, ha sido incluido en los argumentos de la Corte Constitucional, ello al momento de interpretar el alcance del interés superior del o la menor.

Tomando en cuenta lo mencionado y, desde una mirada doctrinal, estudios referentes a la realidad nacional ecuatoriana han enunciado que, en los procesos de separación de la pareja,

el conflicto que se desarrolla entre las dos partes suele interferir, de forma indebida en el ejercicio de régimen de las visitas, este hecho distorsiona el objetivo de la institución familiar. A partir de lo expuesto se considera los aportes de Calle y Cevallos (2024), quienes sostienen que la obstrucción de las visitas constituye una afectación grave a los derechos de los menores desde la práctica judicial, implicando con ello un daño emocional y de carácter relacional, el cual contraviene el principio del interés superior del niño. Por su parte y, con el fin de ampliar el presente análisis, se destaca el trabajo de Lascano y Rodríguez (2023), quienes destacan que el incumplimiento del régimen de visitas pone en riesgo el desarrollo integral del niño o niña, con lo cual se configura un obstáculo que es contrario a la garantía del derecho de convivencia familiar y, por tanto, al interés superior de los niños, niñas y adolescentes en Ecuador.

Ya en el campo de las relaciones que se suscitan en el ámbito familiar, el Ecuador ha adoptado un modelo que se encuentra inspirado en estándares devenidos de la Ley Modelo de la CNUDMI (2002) y, en los principios de la resolución alternativa de conflictos. Estas bases se logran observar en la Ley de Arbitraje y Mediación (2015), específicamente en su Art. 47, en donde se dispone que las actas de mediación “el acta de mediación en que conste el acuerdo tiene efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada y se ejecutará del mismo modo que las sentencias de última instancia” (Comisión de legislación y codificación, 2015), lo cual significa que su cumplimiento no es facultativo, sino obligatorio. Dicha disposición jurídica es sustantiva debido a que permite comprender por qué el incumplimiento del régimen de visitas establecido en la mediación constituye una infracción jurídica y no una simple desavenencia privada.

Con base a lo enunciado se destaca, desde la comprensión en el trabajo llevado a cabo por parte de la Corte Constitucional que:

La mediación no es un acuerdo informal, sino un mecanismo alternativo de solución de conflictos cuya eficacia exige que las partes conozcan y asuman las consecuencias jurídicas de su incumplimiento. En tal virtud, el acta de mediación constituye un instrumento dotado de fuerza ejecutoria, equivalente a sentencia, cuya observancia no depende de la voluntad posterior de los obligados (Corte Constitucional del Ecuador., 2017).

En consecuencia, dicho pronunciamiento ha sido reiterado en otras resoluciones, en donde la denominada Corte ha insistido que los centros de mediación tienen el deber de informar de forma clara a los usuarios acerca de la obligatoriedad de lo acordado.

Las exigencias anteriormente enunciadas se vinculan con el deber de corresponsabilidad parental, este se encuentra establecido en el Art. 83, numeral 16 de la Constitución (2008), en donde se ordena a madres y padres a “cuidar, educar, alimentar y proteger” a sus hijos. Por ende, dicha doctrina de carácter nacional sostiene que dicho deber implica una participación activa por parte de los dos progenitores, ello incluso después de la ruptura que se haya sucedido dentro de la convivencia, ello debido a que la parentabilidad no llega a extinguirse con la separación, en esta línea de análisis Cabanilla explica que “La corresponsabilidad parental implica la participación activa, permanente y equitativa de ambos progenitores, incluso después de la separación, pues las obligaciones parentales no se extinguen con la ruptura de la pareja” (2020). Por ende, la regulación del régimen de visitas funciona, ello como un instrumento que permite garantizar esta corresponsabilidad.

En el análisis acerca del régimen de visitas, el CONA solicita y exige que dicho régimen se encuentre regulado, con lo cual también debe ser directo y de carácter progresivo. Es así que, el Art. 118 establece que el derecho del progenitor no tenedor debe llevarse a cabo de manera frecuente y sin obstáculos injustificados, es así que, “También podrá confiar la tenencia con atribución de uno o más de los derechos y obligaciones comprendidos en la patria potestad, teniendo siempre en cuenta la conveniencia señalada en el inciso, anterior” (Congreso Nacional, 2014). Esta obligación se complementa con el artículo 129, desde donde se menciona acerca de la sanción a la obstrucción al contacto, es así que el texto determina que el juez podrá ordenar medidas necesarias para garantizar el efectivo cumplimiento del régimen de visitas (Congreso Nacional, 2014).

A partir de lo enunciado y, retomando la doctrina ecuatoriana, se destaca la obstrucción devenida del régimen de visitas, esta como una práctica que, además de violar los derechos establecidos, funge como un mecanismo de manipulación emocional hacia el niño. De tal manera y, desde un análisis en el estudio propuesto por Vinuesa (2021) “la obstrucción del contacto con uno de los progenitores constituye una forma de violencia emocional que interfiere en la formación afectiva del niño, especialmente cuando la interferencia es sistemática y sin justificación.” (pág. p. 97). Dicho hallazgo respalda la necesidad de sanciones efectivas.

Entre otro de los aspectos que son relevantes para el presente análisis se destaca desde un estudio en la Corte Constitucional que, la tutela del derecho del niño a mantener contacto con los dos progenitores establece límites a las decisiones judiciales, desde donde se suspenden

o restringen las visitas. A partir de este tema se puede también poner énfasis en la Sentencia 034-14-SCN-CC, la cual sostuvo que las decisiones judiciales deben ser claras y lógicas. La falta de justificación afecta el derecho al debido proceso. Este principio es importante en los regímenes de visitas y acuerdos familiares, ya que los jueces deben considerar el bienestar del niño y explicar las decisiones ante el incumplimiento o problemas en la convivencia familiar. cualquier restricción debe estar sustentada “en la evidencia objetiva de riesgos ciertos para el bienestar del niño” (Corte Constitucional del Ecuador, 2014), rechazando restricciones basadas en percepciones subjetivas.

El criterio en mención se vincula con el deber del juez, el cual debe adoptar medidas que permitan garantizar la estabilidad emocional del niño o niña. Por ende y, desde la Observación General número 14 del Comité de Derechos del Niño se semana que el interés superior solicita y exige “mantener relaciones estables, seguras y continuas (2013)” con las figuras parentales, ello implica que las autoridades deben evitar, desde sus respectivas funciones, decisiones que agraven el conflicto o, en consecuencia, generen rupturas afectivas que son innecesarias (Andrade, Cambo, García, & Castillo, 2025).

Por su parte, la doctrina latinoamericana establece una coincidencia debido a que enuncia que el régimen de visitas debe ser flexible y, por tanto, ajustarse a las necesidades del niño o niña, a ello se suma que no debe permitirse que su cumplimiento dependa de la voluntad unilateral de uno de los dos progenitores (Suarez, Isea, & Camargo, 2024). En este apartado, la Corte Constitucional del Ecuador ha reiterado dicho planteamiento, ello al señalar que el régimen no puede ser modificado “de manera informal o unilateral”, esto debido a que genera inseguridad jurídica (Corte Constitucional del Ecuador., 2021).

Ya en materia de la ejecución forzosa, es de importancia comprender que las actas de mediación, al tener efecto de sentencia ejecutoriada, activan los mecanismos que están previstos en el COGEP, documento legal en el cual se establece, de acuerdo al Art. 364 que “las partes actuarán en plano de igualdad, pero se limitarán exclusivamente al control del cumplimiento del título de ejecución, conforme con la ley” (Código Orgánico General de Procesos, 2018). A partir de lo expuesto se comprende que, la mediación familiar no deviene como una negociación informal, sino más bien como un acto que tiene fuerza jurídica plena (Ripa, 2024).

En esta misma línea de análisis, la Corte Constitucional ha reconocido que, en algunos casos, la ejecución del acta de mediación podría incluir el uso del apremio personal, ello

siempre que se aplique bajo algunos criterios estrictos de proporcionalidad. En referencia a lo mencionado y, desde la comprensión profunda de la Sentencia 200-12-JH/21 se establece que “el apremio personal constituye una medida excepcional y su legitimidad depende del respeto pleno al debido proceso” (Corte Constitucional del Ecuador, 2021). Cabe mencionar que esta directriz impide el uso automático de la coerción y, por tanto, exige un análisis del impacto de la medida en el niño.

A partir de lo dicho, la Corte ha advertido que la ausencia de comprensión acerca de la obligatoriedad de acta de mediación suele ser una de las causas más recurrentes del incumplimiento, es así que, muchos de los usuarios ven a la mediación como un arreglo que es flexible, aspecto que devela una necesidad latente y, en consecuencia, urgente de fortalecer la comunicación e información jurídica en los centros de mediación ya que “el desconocimiento no exime del cumplimiento de lo acordado”, consolidando así la fuerza jurídica del mecanismo.

En la Sentencia No. 200-12-JH/21 destaca que, al realizar obstaculización o incumplimiento del régimen de visitas, el juez se encuentra potestad de exigir y verificar que la parte cumpla, o en caso contrario aplicar medidas necesarias para garantizar el bienestar del niño niña o adolescente conforme lo dicta el interés superior del niño

Retomando los trabajos realizados en el contexto nacional ecuatoriano en torno al tema de la mediación familiar se destaca que dicho tema cumple un papel preventivo, ello en la medida de que permite reducir la instancia de judicialización de conflictos, promoviendo con ello acuerdos que son duraderos, ello cuando las partes se encuentran correctamente informados (Martínez & Barona, 2022).

La literatura jurídica ecuatoriana ha destacado que la mediación familiar cumple un papel preventivo, ya que reduce la judicialización de conflictos y promueve acuerdos duraderos cuando las partes son correctamente informadas (Duque, Narváez, Sandoval, & Villa, 2024). Sin embargo, también se ha observado que la falta de seguimiento institucional después de la firma del acta suele dificultar la supervisión del cumplimiento, ello genera un vacío que contribuye a la reincidencia en el incumplimiento.

En el campo normativo y, en referencia al Art. 190 de la Constitución del Ecuador se reconoce a la mediación como un mecanismo alternativo, desde el cual se puede llevar a cabo el proceso de justicia. De tal manera, de acuerdo a la norma en mención se destaca que “se

aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir” (Asamblea Nacional, 2008). Dicho reconocimiento constitucional implica que las instituciones del sector público y privado estén obligadas a garantizar que los procedimientos sean transparentes y sobre todo accesibles. Por su parte, desde la Corte Constitucional se ha enfatizado que el uso de la mediación en aspectos de la familia debe realizárselos sin afectar los derechos de los niños. Es así que, los enunciados que yacen en la Sentencia 239-17-EP (Corte Constitucional del Ecuador, 2022) se comprende que en estos procesos “la autonomía de las partes no puede prevalecer sobre el interés superior del menor”, esto significa que ningún acuerdo puede validar restricciones injustificadas al contacto o, por ende, en decisiones contrarias al bienestar infantil.

Con el fin de profundizar en el análisis de la corresponsabilidad parental, se toma en consideración el Art. 67 de la Constitución, en donde ya se habla de las relaciones familiares, las cuales deberán basarse “en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes” (Asamblea Nacional, 2008). Dicho principio, aplicado al contexto del derecho de visitas, conlleva que los dos progenitores asuman un rol activo en el desarrollo y crianza, ello inclusive cuando los cónyuges ya no se encuentren conviviendo. En este aspecto, la doctrina denomina a este fenómeno como parentalidad positiva, esta puede ser entendida como un modelo que promueve el ejercicio responsable, afectivo y, sobre todo, participativo en torno a las funciones parentales, garantizando con ello que los dos adultos dispongan de herramientas y habilidades para atender de forma adecuada a las necesidades emocionales, educativas y sociales que se presentan en sus hijos e hijas (Carbonell, Carnicero, & Olmo-, 2021).

La Corte Constitucional ha manifestado que el derecho del niño a contar con una relación significativa con el padre y la madre constituye una manifestación directa de su derecho a la identidad. En este sentido se destaca que la construcción afectiva y relacional se desarrolla a través del contacto con figuras parentales relevantes, esta visión planteada en la sentencia amplifica la protección jurídica del régimen de visitas.

En el contexto ecuatoriano, la doctrina ha identificado factores que son recurrentes y que pueden dificultar el cumplimiento del régimen de visitas, es así que se puede mencionar a los conflictos interparentales, ambigüedad en los acuerdos, falta de información jurídica o, ausencia de asesoramiento psicológico (Calle & Cevallos, 2024). Dichas condiciones terminan trasladando al niño tensiones que no le corresponden, afectando de esta forma su bienestar.

Desde el estudio de investigaciones nacionales se ha demostrado que el incumplimiento reiterado de las visitas puede generar efectos significativos en la salud emocional del menor. Es así que, en el trabajo de Rodríguez (2023)., se enuncio a manera de conclusión que, los niños afectados por rupturas abruptas suelen presentar mayor inseguridad emocional, hecho que dificulta la regulación afectiva. Dicho hallazgo refuerza la necesidad de adoptar medidas preventivas y restaurativas.

Entre otros aspectos, estudiados en el campo de la norma legal se destaca que, la mediación constituye un mecanismo útil que tiene la finalidad de reducir la conflictividad familiar, sin embargo, se advierte que, su eficacia depende de la claridad de los acuerdos. En este sentido, en el informe del Ministerio de Inclusión Económica y Social ha indicado que “los acuerdos imprecisos o ambiguos generan mayores tasas de incumplimiento”, recomendando así fortalecer la capacitación de mediadores.

Por su parte, los avances jurisprudenciales también han remarcado que los jueces deben adoptar medidas diferenciadas cuando los progenitores muestran patrones de obstrucción reiterada. La Sentencia 200-12-JH/21 (2021) señala que el juez debe valorar si la conducta del progenitor constituye “un incumplimiento estratégico destinado a excluir al otro progenitor”, lo cual puede configurar violencia psicológica o incumplimiento grave del deber de corresponsabilidad.

El CONA contempla incluso la posibilidad de modificar la tenencia cuando uno de los progenitores impide sistemáticamente el contacto con el otro. El artículo 104 establece que el juez podrá revisar las condiciones de tenencia “cuando existan cambios sustanciales que afecten el bienestar del niño”, lo cual incluye privarlo injustificadamente del vínculo paterno o materno.

En materia de ejecución, la doctrina ha señalado que el sistema ecuatoriano carece de mecanismos suficientes para garantizar el cumplimiento inmediato del régimen de visitas, especialmente cuando el conflicto es altamente emocional. Como señala Janeta y Rocha (2025), “la implementación efectiva de las órdenes de visita es deficiente, lo que deja a los menores en una situación de vulnerabilidad”, lo enunciado por los autores evidencia la necesidad de políticas interinstitucionales.

Por otra parte, la literatura especializada advierte que la intervención estatal debe evitar reforzar la hostilidad entre progenitores. La Observación General No. 14 (2013) señala que las

decisiones deben orientarse a “mantener entornos estables y libres de violencia emocional”, lo cual exige que los jueces prioricen soluciones restaurativas antes que sancionatorias, salvo en casos graves.

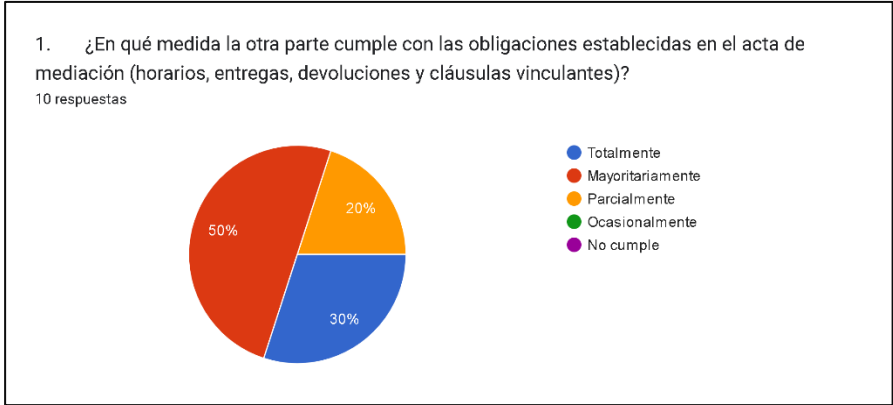
A partir de lo expuesto el análisis doctrinal, normativo y jurisprudencial demuestra que el incumplimiento del régimen de visitas no es un fenómeno aislado, sino una práctica que afecta directamente derechos fundamentales y que exige respuestas sistémicas que combinen sanción, acompañamiento familiar y fortalecimiento de los mecanismos de mediación. De tal manera, cualquier estudio sobre mediación familiar en Ecuador podría, desde un análisis riguroso, situarse dentro de este marco interpretativo, pues solo así es posible comprender la magnitud jurídica y social del problema.

## **RESULTADOS**

A partir de las encuestas llevadas a cabo en el Centro de Mediación CEMDEPORT y, en consecuencia, de las entrevistas realizadas a mediadores, se ha logrado evidenciar que, aunque la mediación es valorada como un mecanismo adecuado para resolver los conflictos familiares, se ha observado que existen dificultades significativas en el cumplimiento efectivo de los acuerdos producidos en tornos al conflicto, de forma especial en materia de tenencia y régimen de visitas, esta situación ha sido identificada también en estudios recientes sobre mediación familiar en el contexto ecuatoriano (Duque, Narváez, Sandoval, & Villa, 2024).

En cuanto al nivel de cumplimiento, los datos cuantitativos muestran que una parte relevante de los usuarios ha reconocido que, los acuerdos no se cumplen de manera regular, dicha percepción que coincide con lo enunciado por parte de los mediadores que han sido entrevistados, es así que ellos identifican el incumplimiento del régimen de visitas como un problema que es recurrente y estructural dentro del sistema de mediación familiar (Calle & Cevallos, 2024). Dicho aspecto puede observarse en el gráfico 1 de la pregunta 1.

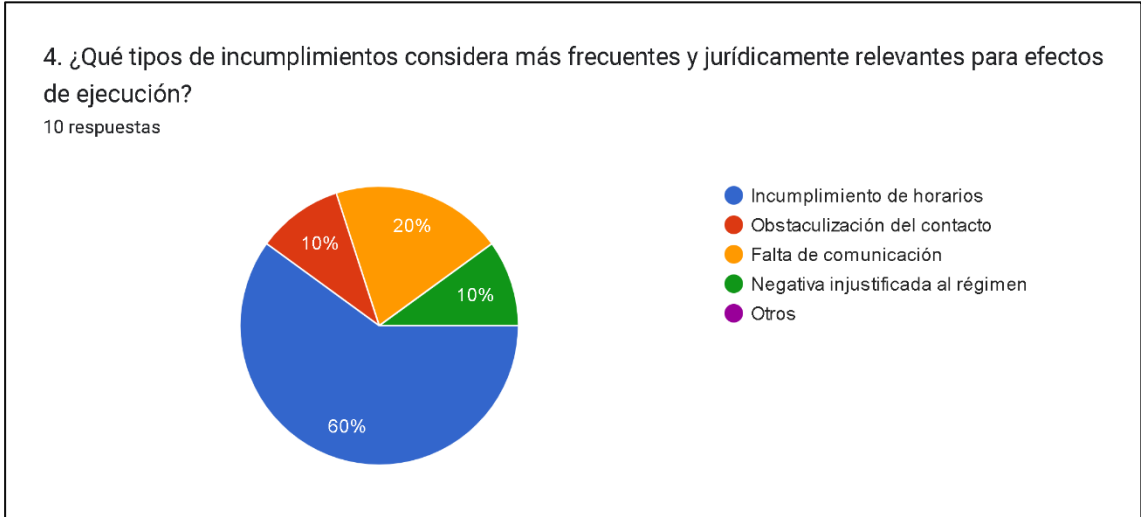
**Gráfico 1.** *Cumplimiento de obligaciones*



Realización propia

Ya con respecto de las causas del incumplimiento (Ver gráfico 2 correspondiente a la pregunta 4), los resultados de la encuesta indican que el conflicto entre progenitores, las obligaciones laborales, los desacuerdos relacionados con la pensión alimenticia y, sobre todo, la falta de corresponsabilidad parental fungen como parte de los factores más frecuentes, por ende, se constituyen como aspectos que son reiterados de manera consistente en las entrevistas realizadas a los mediadores, con lo cual se confirma que muchos acuerdos se suscriben sin resolver el conflicto de fondo (Rodríguez, y otros, 2023).

**Gráfico 2. Tipos de incumplimiento**

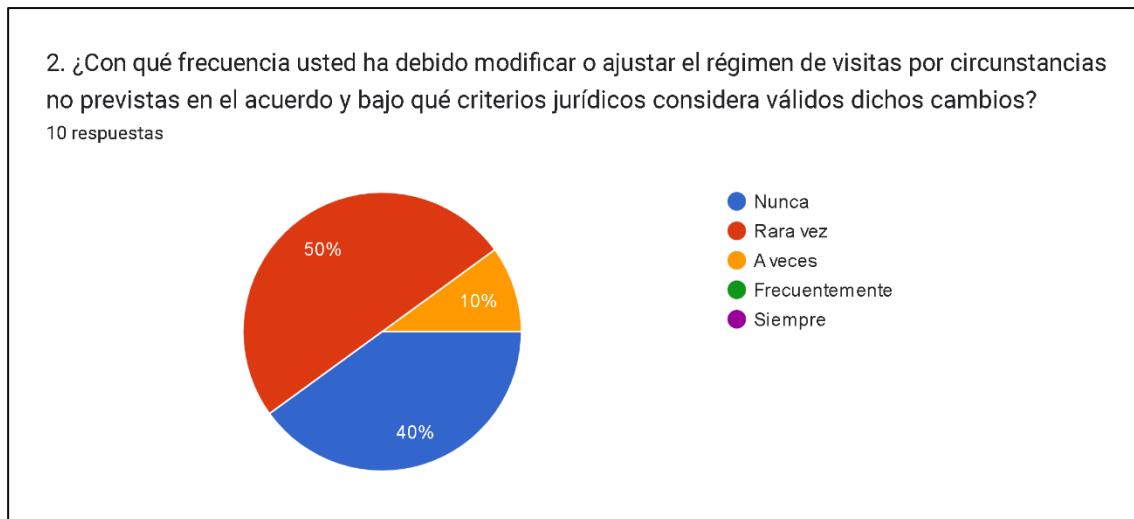


Realización propia

Por su parte, un hallazgo que es relevante y que se relaciona con la ausencia de seguimiento institucional posterior a la firma del acta de mediación, destaca que no existen mecanismos formales de acompañamiento ni, por tanto, verificación del cumplimiento, lo que

facilita el incumplimiento reiterado y debilita la eficacia del proceso de mediación (Janeta & Rocha, 2025). En este punto, es de importancia, incorporar la Figura 3, la cual corresponde a la pregunta que busca comprender la frecuencia de modificación o ajuste del régimen de visitas por circunstancias no previstas en el acuerdo.

**Gráfico 3.** *Frecuencia de modificación del régimen*



Realización propia

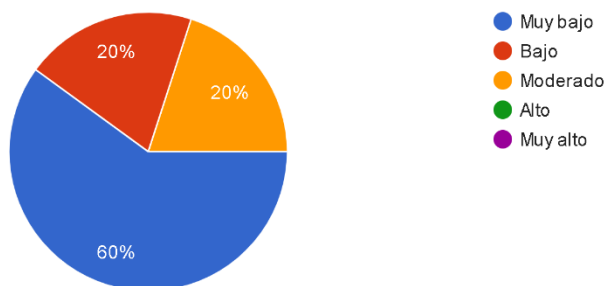
A partir de los resultados evidencian que algunos usuarios mantienen una comprensión limitada sobre el carácter obligatorio y ejecutable del acta de mediación, de hecho, la perciben como susceptible de modificación informal, aspecto que, según los mediadores entrevistados, incide directamente en el incumplimiento de los acuerdos, tal como ha sido advertido por la jurisprudencia constitucional ecuatoriana (Asamblea Nacional, 2008).

Por su parte y, en relación con el impacto del conflicto parental, los resultados han demostrado percepciones diferentes entre los diferentes usuarios; sin embargo, cabe mencionar que, las entrevistas permiten identificar que inclusive cuando el conflicto es minimizado, este se manifiesta en conductas de obstrucción o, inclusive, cumplimiento forzado del régimen de visitas, afectando con ello y de forma indirecta el bienestar emocional del niño (Vinueza, 2021). Lo mencionado se lo puede observar en la pregunta 5.

**Gráfico 4.** *Nivel de conflictividad parental a partir de la firma*

5. ¿Cómo califica el nivel de conflictividad parental desde la firma del acta y su impacto en la ejecución del régimen, conforme al principio de interés superior?

10 respuestas



Realización propia

Otro resultado relevante para el presente análisis de resultados es la identificación, por parte de los mediadores, es decir, de los patrones de incumplimiento estratégico, en donde uno de los progenitores utiliza el régimen de visitas como mecanismo de presión o control, una conducta que ha sido reconocida por la Corte Constitucional como contraria al principio de corresponsabilidad parental y al interés superior del niño (Corte Constitucional del Ecuador , 2021).

De tal manera, desde el análisis realizado en torno a las encuestas y entrevistas, se permite afirmar que, la mediación familiar en materia de tenencia y régimen de visitas presenta limitaciones de carácter estructural, estas se encuentran asociadas a la falta de seguimiento institucional, la persistencia del conflicto interparental y la insuficiente comprensión del alcance jurídico de los acuerdos, aspecto problemático que refuerza la necesidad de fortalecer mecanismos que garanticen la protección efectiva de los derechos de niños, niñas y adolescentes (Comité de los Derechos del Niño – Naciones Unidas, 2013).

## DISCUSIÓN

Los resultados obtenidos nos permiten afirmar que la mediación familiar en materia de tenencia y visitas, si bien constituye un mecanismo jurídicamente válido, enfrenta limitaciones que comprometen su eficacia, si bien constituye un mecanismo jurídicamente válido que cuyas deficiencias estructurales comprometen su eficacia práctica. Es decir que puede existir una

tensión entre la fuerza ejecutoria formal del acta de mediación y su efectivo cumplimiento material, destacando que existen acuerdos que se desarrollan con alta conflictividad interparental, lo cual no puede ser analizado o interpretado como una simple desobediencia individual sino como un compendio de fallas técnica tanto en el diseño como en el acompañamiento del proceso de mediación familiar.

Por ende, dicho incumplimiento sobrepasa el ámbito privado y compromete el interés superior del niño, ello al afectar la continuidad afectiva y el derecho a mantener relaciones familiares significativas, ello conforme a los estándares constitucionales e internacionales de protección de la niñez (Comité de los Derechos del Niño, 2013; Corte Constitucional del Ecuador, 2017).

Que de conformidad con los hallazgos se establece que el conflicto interparental no se elimina con la suscripción del acta, sino que en muchas de las ocasiones se debe concurrir a la ejecución de la misma. Esta constatación resulta consistente con la doctrina y la jurisprudencia constitucional ecuatoriana, que han advertido que los conflictos familiares no resueltos tienden a reproducirse mediante conductas de obstrucción del régimen de visitas. En este sentido, el incumplimiento no siempre responde a una imposibilidad material, sino que puede configurarse como una estrategia de control o presión ejercida por uno de los progenitores, afectando directamente el derecho del niño a mantener relaciones familiares significativas. Este tipo de incumplimiento estratégico evidencia una instrumentalización del régimen de visitas, lo cual es incompatible con el principio de corresponsabilidad parental y con el interés superior del niño como criterio jurídico vinculante.

Que desde la perspectiva constitucional, los resultados ponen en evidencia que la ausencia de un seguimiento institucional debilita la protección reforzada que el ordenamiento jurídico reconoce a los niños, niñas y adolescentes, aunque el acta de mediación tiene efecto de sentencia ejecutoriada, en la práctica queda suspendida a la iniciativa individual de las partes afectadas, lo que genera un escenario de desprotección cuando uno de los progenitores incumple reiteradamente. Esta circunstancia establece una problemática si se considera que el interés superior del niño exige no solo la existencia de normas y acuerdos formales, sino la adopción de medidas positivas por parte del Estado para garantizar su efectividad, de esta manera la mediación, en ausencia de mecanismos de acompañamiento y verificación puede

convertirse en un mecanismo meramente declarativo incapaz de prevenir la vulneración continuada de derechos fundamentales.

De la misma manera los resultados evidencian una comprensión limitada de los usuarios del carácter obligatorio y ejecutable del acta de mediación. Esta percepción errónea refuerza la idea de que la mediación es un acuerdo flexible e informal, susceptible de modificación unilateral lo que contradice su naturaleza jurídica. Esta confusión no es solo atribuible a los usuarios, sino que revela una debilidad institucional en los procesos de información y orientación jurídica brindados durante y después de la mediación.

En consecuencia, la eficacia del mecanismo no depende únicamente de la voluntad de las partes, sino también de la capacidad institucional para comunicar de forma clara las consecuencias jurídicas del incumplimiento y las vías para exigir su ejecución.

Por otro lado, también se ha identificado que los factores externos, como las obligaciones laborales o los conflictos relacionados con la pensión alimenticia, suelen ser usados como justificaciones recurrentes para alterar informalmente el régimen de visitas, prácticas que trasladan al niño las tensiones propias del conflicto adulto. Desde una perspectiva garantista, esta situación resulta inadmisibles, ya que el régimen de visitas no constituye un derecho disponible entre los progenitores, sino una garantía destinada a proteger el desarrollo emocional y relacional del niño.

## **CONCLUSIÓN**

- Los hallazgos muestran que la mediación familiar, si bien permite alcanzar acuerdos con fuerza jurídica, no siempre logra que estos se cumplan de manera constante, especialmente en el régimen de visitas, donde suelen presentarse dificultades relacionadas con los horarios, el contacto y la aplicación diaria de lo acordado, por lo que resulta evidente que la eficacia del acta no depende solo de su firma, sino también de la existencia de mecanismos que respalden su cumplimiento, considerando que el incumplimiento afecta directamente el interés superior del niño y la continuidad de sus vínculos afectivos.
- El incumplimiento se explica, en gran medida, por la persistencia del conflicto entre los progenitores, el cual traslada el acuerdo a un escenario de control y disputa, y, al mismo

tiempo, por factores como el trabajo o las obligaciones alimenticias, que suelen utilizarse como justificación para realizar ajustes informales al régimen de visitas, de modo que la obstrucción del vínculo parental no puede ser minimizada, ya que incide en la estabilidad emocional del niño, lo que obliga a comprender este fenómeno como un problema socio jurídico y no como un hecho aislado.

- La falta de seguimiento institucional después de la firma del acta aparece como un vacío clave, puesto que facilita la repetición del incumplimiento, debilita la confianza de los usuarios y termina empujando el conflicto hacia la vía judicial como una respuesta tardía, por lo que resulta necesario fortalecer el sistema mediante protocolos de verificación, orientación jurídica posterior y criterios claros para ajustar el régimen de visitas, con el fin de reducir incumplimientos estratégicos y garantizar, en la práctica, la corresponsabilidad parental.

## BIBLIOGRAFÍA

Alvear, J. J., Ashqui, M. S., Tapia, C. S., & Páez, A. S. (2024). *Régimen de Visitas: Garantía jurídica para la convivencia familiar en contexto ecuatoriano*. Obtenido de [https://revistasinstitutoperspectivasglobales.org/index.php/verdadyderecho/article/view/169?utm\\_source=](https://revistasinstitutoperspectivasglobales.org/index.php/verdadyderecho/article/view/169?utm_source=)

Andrade, J., Cambo, P., García, H., & Castillo, L. (2025). *Aplicación de la sanción ante el incumplimiento de regulación de visitas*. Obtenido de <https://revistalex.org/index.php/revistalex/article/view/578>

Asamblea Nacional . (2008). *Constitución de la República del Ecuador* . Registro oficial .

Cabanilla, D. (2020). La corresponsabilidad parental en el derecho ecuatoriano y su relación con el interés superior del niño. *Universidad del Azuay – Revista de Derecho*.

Calle, J. T., & Cevallos, D. D. (2024). Obstrucción del régimen de visitas de niños, niñas y adolescentes: un análisis desde la práctica judicial. *Revista Maskana*. Obtenido de <https://doi.org/10.18537/mskn.15.02.04>

Carbonell, E., Carnicero, E., & Olmo-, N. d. (2021). *Parentalidad positiva: un eje para la intervención social con menores*.

Código Orgánico General de Procesos. (2018). Obtenido de <https://www.telecomunicaciones.gob.ec/wp-content/uploads/2018/09/Codigo-Org%C3%A1nico-General-de-Procesos.pdf>

Comisión de legislación y codificación . (2015). *LEY DE ARBITRAJE Y MEDIACION*. Quito: Registro oficial. Obtenido de [https://www.funcionjudicial.gob.ec/pdf/Ley%20de%20Arbitraje%20y%20Mediaci%C3%B3n.pdf?utm\\_source=](https://www.funcionjudicial.gob.ec/pdf/Ley%20de%20Arbitraje%20y%20Mediaci%C3%B3n.pdf?utm_source=)

Comité de los Derechos del Niño – Naciones Unidas. (2013). *El interés superior del niño*. Obtenido de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2013/9316.pdf>

Congreso Nacional. (2014). *Código de La Niñez y Adolescencia*. Registro oficial.

Corte Constitucional del Ecuador . (2021). *Sentencia 200-12-JH/21 Acción extraordinaria de protección*. Obtenido de [https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencia-200-12-jh-21/?utm\\_source=](https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencia-200-12-jh-21/?utm_source=)

Corte Constitucional del Ecuador. (2013). *Sentencia 239-17-EP/22..* Quito: Registro oficial. Obtenido [https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCBldWlkOicwYTEyZTcyOC1lYmIxLTQ3MTAtOTkwOS02ZTYyODc5ZmQ0OGUucGRmJ30%3D?utm\\_source=chatgpt.com](https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCBldWlkOicwYTEyZTcyOC1lYmIxLTQ3MTAtOTkwOS02ZTYyODc5ZmQ0OGUucGRmJ30%3D?utm_source=chatgpt.com)

Corte Constitucional del Ecuador. (2014). *Sentencia: 034-14-SCN-CC*. Obtenido de <https://www.studocu.com/ec/document/pontificia-universidad-catolica-del-ecuador/derecho-constitucional-derecho-e-interpretacion/sentencia-034-14-sep-cc/109960399>

Corte Constitucional del Ecuador. (2019). *Extracto Sentencia N° 11-18-CN*. Obtenido de [https://www.corteconstitucional.gob.ec/extracto-sentencia-n-11-18-cn-matrimonio-igualitario/?utm\\_source](https://www.corteconstitucional.gob.ec/extracto-sentencia-n-11-18-cn-matrimonio-igualitario/?utm_source)

Corte Constitucional del Ecuador. (2022). *SENTENCIA No. 239-17-EP/22*. Quito: Registro oficial. Obtenido de [https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBlDGE6J](https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J)

3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOicwYTEyZTcyOC11YmIxLTQ3MTAtOTkwOS02ZTYy  
ODc5ZmQ0OGUucGRmJ30%3D?utm\_source=chatgpt.com

Corte Constitucional del Ecuador. (2021). *Sentencia 200-12-JH/21. Acción extraordinaria de protección*. Quito. Obtenido de [https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencia-200-12-jh-21/?utm\\_source=](https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencia-200-12-jh-21/?utm_source=)

Corte Cosntitucional del Ecuador. (2021). *Sentencia 28-15-IN/21*. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencia-28-15-in-21/>

Corte Costitucional del Ecuador. (2021). *Sentencia 200-12-JH/21*. Obtenido de [https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencia-200-12-jh-21/?utm\\_](https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencia-200-12-jh-21/?utm_)

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (2012). *SENTENCIA DE 27 DE ABRIL DE 2012*. Obtenido de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_242\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_242_esp.pdf)

Duque, J. A., Narváez, C. R., Sandoval, A. M., & Villa, M. P. (2024). Conflictos familiares y mediación en Ecuador. *Verdad y Derecho Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Sociales*. Obtenido de [https://revistasinstitutoperspectivasglobales.org/index.php/verdadyderecho/article/view/297/612?utm\\_source=](https://revistasinstitutoperspectivasglobales.org/index.php/verdadyderecho/article/view/297/612?utm_source=)

Janeta, E. E., & Rocha, M. E. (2025). *Control Jurisdiccional y Arbitrariedad en el Cumplimiento del Régimen de Visitas Frente al Interés Superior y Desarrollo Integral de Niños, Niñas y Adolescentes en Ecuador*. Obtenido de [https://www.593dp.com/index.php/593\\_Digital\\_Publisher/article/view/2943](https://www.593dp.com/index.php/593_Digital_Publisher/article/view/2943)

Lascano, A. A., & Rodríguez, E. d. (2023). Régimen de visitas, frente al principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes. *Prometeo*. Obtenido de <https://prometeojournal.com.ar/index.php/prometeo/article/view/57>

Martínez, A. F., & Barona, P. d. (2022). *La mediación como requisito previo para descongestionar a la justicia ordinaria en temas de familia*. Obtenido de <https://revistalex.org/index.php/revistalex/article/view/185/451>

- Naciones Unidas . (20 de Noviembre de 1989). Convención sobre los Derechos del Niño. Obtenido de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>
- Naciones Unidas. (2013). *Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)*. Obtenido de [https://www.observatoriodelainfancia.es/oia/esp/documentos\\_ficha.aspx?id=3990](https://www.observatoriodelainfancia.es/oia/esp/documentos_ficha.aspx?id=3990)
- Ripa, M. (2024). *El derecho de las niñas a ser escuchadas en conflictos familiares por cuidado personal*. Obtenido de <https://repositorio.flacsoandes.edu.ec/server/api/core/bitstreams/aa5d83fe-257e-4b4f-be6d-3770b90521a4/content>
- Rodríguez, A. A., Rodríguez, A., Fuentes, L., Jiménez, Y., Cisneros, J., & Guzmán, G. (2023). *Consecuencias psicológicas en niños de la separación conflictiva de los padres*.
- Suarez, W. P., Isea, J. J., & Camargo, T. T. (2024). Régimen de visitas y el cumplimiento del principio de paridad en los procesos judiciales. *Verdad y Derecho. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Sociales*. Obtenido de <https://revistasinstitutoperspectivasglobales.org/index.php/verdadyderecho/article/view/231>
- UNCITRAL. (2002). *Ley Modelo de la CNUDMI sobre Conciliación Comercial Internacional*. Obtenido de [https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/03-90956\\_ebook.pdf](https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/03-90956_ebook.pdf)
- Vinueza, A. (2021). Interferencia parental y afectaciones emocionales en niños, niñas y adolescentes. *Iuris Dictio*, 90–112.